

**BOLETÍN N° 11-2007**  
**(Primera quincena de junio 2007)**

**IMPIUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

**Se indica que un comprobante de pago sólo puede sustentar válidamente la utilización de crédito fiscal o la deducción de gasto o costo cuando corresponde a una operación real, motivo por el cual procedería analizar cada uno de los comprobantes reparados**

**04228-2-2007 (15/5/2007)**

Se revoca en parte la resolución apelada. La materia en controversia consiste en determinar si las deudas por Impuesto a la Renta sustentadas en los reparos al Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales se encuentran conforme a ley. Se indica que un comprobante de pago sólo puede sustentar válidamente la utilización de crédito fiscal o la deducción de gasto o costo cuando corresponde a una operación real, motivo por el cual procedería analizar cada uno de los comprobantes reparados; no obstante, mediante la RTF N° 03618-1-2007 se resolvió la apelación presentada por la recurrente respecto al Impuesto General a las Ventas, habiéndose analizado en dicha resolución los comprobantes reparados, revocándose el pronunciamiento de la Administración en cuanto a varios de los reparos ya que se determinó que existían pruebas que no habían sido valoradas y confirmándose dicho pronunciamiento respecto a comprobantes de pago con relación a los que la recurrente no había aportado documentación sustentatoria suficiente que acreditara la efectiva realización de las operaciones a pesar de haber sido requerida para ello. Teniendo en cuenta la citada RTF, en esta instancia se confirman los reparos al gasto sustentados en operaciones no reales y se revoca la apelada en cuanto a aquellos respecto a los que corresponde se evalúen las pruebas respectivas. De otro lado se indica que no cabe atender al pedido de exoneración del cálculo de intereses moratorios, precisándose que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional invocado no tiene carácter general (precedente) ni constituye una interpretación constitucional que deba ser observada por este Tribunal.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Se revoca la resolución de multa apelada pues el recurrente no estaría obligado a la presentación del PDT Operaciones con Terceros, lo que evidencia la existencia de circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza.**

**04045-2-2007 (8/5/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso que el recurrente no estaría obligado a la presentación del PDT Operaciones con Terceros correspondiente al ejercicio 2003 según lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 060-2004-SUNAT, lo que debe ser verificado por la Administración.

**No se ha incurrido en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que el recurrente cumplió con presentar la declaración solo que mediante formulario y no mediante PDT, como correspondía, lo que no desvirtúa que se presentó en el plazo señalado la declaración respectiva.**

**03922-2-2007 (3/5/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, y por economía procesal se entra a conocer el fondo del asunto, dejándose sin efecto la multa al establecerse que no incurrió en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, ya que sí se cumplió con presentar la declaración solo que mediante formulario y no mediante PDT, como correspondía, lo que no desvirtúa que se presentó en el plazo señalado la declaración respectiva.

**En aplicación del artículo 177° numeral 4) del Código Tributario referido al cierre de establecimiento, su reapertura debe realizarse cuando se venza el plazo del**

**cierre y con la presencia del funcionario de la administración., señalando además que no es necesario que figure en el acta de inspección la hora, la fecha ni la firma del deudor tributario.**

**04668-5-2007 (31/5/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de cierre impuesta de conformidad con el artículo 177º numeral 4) del Código Tributario, atendiendo a que el establecimiento de la recurrente, sobre el cual había recaído la sanción de cierre por un período de 3 días comprendido entre el 20 y 22 de julio de 2006, fue reabierto indebidamente sin haberse vencido el plazo de cierre y sin la presencia de un funcionario de la Administración Tributaria, según consta en el Anexo "Constancia de Hechos" del Acta de Inspección que expide el fedatario fiscalizador de la Administración. Se precisa que no era necesario que el referido anexo indicara la fecha y hora de la inspección ya que ello se consignaba en la primera página del acta (10:25 a.m. del 23 de julio de 2006) y que tampoco era necesario la firma del deudor tributario ya que el fedatario dejó constancia de su negativa a firmar. Asimismo, se señala que si bien la sanción de cierre vencía el 22 de julio de 2006, la recurrente podía realizar el retiro de los sellos y carteles recién el 23 de julio de 2006 a las 12.00, lo que no ocurrió.

## **QUEJAS**

**La queja no es la vía para conocer el cuestionamiento de valores formalmente emitidos por la Administración Tributaria.**

**4705-2-2007 (5/6/2007)**

Se da el trámite de reclamación a la queja presentada en el extremo que cuestiona una resolución de determinación. Este Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones que la queja no es la vía procesal para impugnar los valores formalmente emitidos por la Administración Tributaria, como es el caso de la citada resolución de determinación, toda vez que para ello el Código Tributario ha previsto la formulación del recurso de reclamación, instancia en la que procede analizar aspectos relacionados con el fondo de la controversia. Se agrega que el artículo 213º de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, procede dar trámite de reclamación, contra la resolución de determinación cuestionada, a la queja presentada, debiendo la Administración considerar como fecha de formulación de dicho recurso la de su presentación ante la Mesa de Partes de este Tribunal, esto es, 29 de mayo de 2007, verificar los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 137º del Código Tributario, y en caso se hubiera interpuesto dicho recurso con anterioridad, proceder a la acumulación correspondiente. Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada en el extremo referido a la denuncia a los funcionarios de la Administración, y se remite copia de la queja y de la presente resolución a la Administración Tributaria. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 101º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no es competente para sancionar a los funcionarios de la Administración.

**Procede la queja por no expedir constancia de no adeudos**

**04274-4-2007 (16/5/2007)**

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la inclusión en INFOCORP del quejoso, puesto que del reporte de dicha entidad presentado por éste se evidencia que el quejoso no cuenta con reporte alguno de deuda por concepto de arbitrios municipales a su cargo. Se declara fundada la queja en el extremo referido a que el quejoso ha solicitado a la Administración Tributaria una constancia de no adeudos, no habiendo la Administración informado que hubiese procedido a expedir tal constancia o a dar una respuesta por escrito a la solicitud del quejoso, pese a habersele requerido para ello.

**No procede presentar nueva queja respecto de los mismos hechos**

**04449-4-2007 (23/5/2007)**

Se declara improcedente la queja, puesto que la quejosa presenta los mismos alegatos que los contenidos en su queja ingresada a este Tribunal mediante Expediente N° 3429-2007 y que

fuerza materia de pronunciamiento mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03010-5-2007, en la que se declaró improcedente la queja presentada, por lo que habiéndose emitido pronunciamiento definitivo en la citada Resolución del Tribunal Fiscal, respecto al asunto materia de autos, no corresponde que esta instancia emita nuevo pronunciamiento respecto de los mismos hechos.

**La queja no es la vía idónea para cuestionar ordenanzas.**

**04305-2-2007 (17/5/2007)**

Se declara improcedente la queja formulada ya que la pretensión de la quejosa es cuestionar ordenanzas emitidas por la Municipalidad Distrital de Barranco, no siendo la queja la vía idónea para ello.

**Se da trámite de reclamación a la queja en tanto la pretensión está referida a impugnar actos reclamables emitidos formalmente.**

**04310-2-2007 (17/5/2007)**

Se da trámite de reclamación a la queja en tanto la pretensión está referida a impugnar actos reclamables emitidos formalmente, siendo que para ello se ha previsto la interposición de recursos impugnativos dentro del procedimiento contencioso tributario. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto a la sanción de los funcionarios.

**La queja no es la vía para cuestionar normas con rango de ley; más si procede que en queja se cuestione la cobranza coactiva de los actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación de la obligación tributaria.**

**04368-2-2007 (22/5/2007)**

Se declara improcedente la queja. Se indica que la queja no es la vía procesal para cuestionar normas con rango de ley como es el caso de las ordenanzas, sin embargo sí procede que en queja se cuestione la cobranza coactiva de los actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria.

**Se declara fundada la queja presentada en cuanto a la cobranza de Impuesto Predial al establecerse que no está acreditado en autos que la deuda tenga el carácter de exigible coactivamente, pues no se ha probado que las órdenes de pago hayan sido emitidas en base a los numerales 1 o 3 del artículo 78º del Código Tributario.**

**04225-2-2007 (15/5/2007)**

Se declara fundada la queja presentada en cuanto a la cobranza de Impuesto Predial al establecerse que no está acreditado en autos que la deuda tenga el carácter de exigible coactivamente, pues no se ha probado que las órdenes de pago hayan sido emitidas en base a los numerales 1 o 3 del artículo 78º del Código Tributario. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza de valores por Impuesto Predial respecto a los que no se ha acreditado la existencia de cobranza coactiva. Se declara fundada la queja respecto a la cobranza coactiva de deuda por concepto de Arbitrios Municipales dado que los valores se sustentan en la Ordenanza N° 830, cuya invalidez ha sido declarada por este Tribunal. Se declara improcedente la queja presentada por la sucesión ya que mediante la RTF N° 03655-1-2006 se emitió pronunciamiento al respecto.

**Se da trámite de reclamación a la queja presentada toda vez que la misma busca impugnar la Resolución de Alcaldía que lo declaró responsable solidario.**

**04469-2-2007 (24/5/2007)**

En aplicación del artículo 213º de la Ley 27444, se da trámite de reclamación a la queja presentada, por cuanto a través de la misma la recurrente pretende impugnar la Resolución de Alcaldía mediante la que se le declaró responsable solidario de la deuda que mantiene otro contribuyente con la Municipalidad Distrital, por concepto de Impuesto Predial y multas.

**Es fundada la queja puesto que la resolución de ejecución coactiva que inicia la cobranza notificada mediante cedulón no deja constancia de que los**

**documentos a notificar se hayan dejado en sobre cerrado bajo la puerta del domicilio fiscal.**

**04470-2-2007 (24/5/2007)**

Se declara fundada la queja. Se indica que si bien la deuda tenía el carácter de exigible coactivamente, la resolución de ejecución coactiva que inicia la cobranza notificada mediante cedulón no fue efectuada con arreglo a ley, dado que no se deja constancia de que los documentos a notificar se hayan dejado en sobre cerrado bajo la puerta del domicilio fiscal.

**No cabe formular queja contra requerimientos de admisibilidad emitidos en el curso de los procedimientos contencioso tributarios.**

**04473-2-2007 (24/5/2007)**

Se declara improcedente la queja ya que no cabe formularla contra requerimientos de admisibilidad emitidos en el curso de procedimientos contencioso tributarios, en los cuales se emitirán resoluciones formalmente, las que podrán ser materia de los recursos impugnativos correspondientes, en caso de resultar contrarias a los intereses del quejoso.

**Se declara fundada la queja puesto que no obra constancia de que la resolución que ordenó la suspensión de la cobranza coactiva haya sido notificada.**

**04597-2-2007 (30/5/2007)**

Se declarara fundada la queja presentada, en el extremo referido a la suspensión definitiva del procedimiento coactivo materia de queja. Se precisa que si bien obra copia certificada de la Resolución Número Dos, mediante la cual suspendió definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva respecto de las citadas resoluciones de determinación, entre otros valores, en los actuados no obra la constancia de notificación de la Resolución Número Dos, por lo que corresponde declarar fundada la queja presentada en este extremo, debiendo la Administración proceder a notificar al quejoso dicha resolución. Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa y denuncia de los funcionarios de la Administración y se remiten los actuados y la presente resolución a la Administración Tributaria, para sus efectos. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no es competente para determinar la responsabilidad civil, penal y/o administrativa, ni para iniciar acciones legales contra los actos que hayan cometido los funcionarios, por lo que procede inhibirse del conocimiento de la queja en estos extremos, no obstante considerando lo establecido por el artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual, el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde remitir copia de la queja y de la presente resolución a la Administración Tributaria a fin que adopte las acciones que correspondan.

**Se declara fundada la queja toda vez que la Administración no ha acreditado que las órdenes de pago emitidas por Impuesto Predial hayan sido emitidas al amparo de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario.**

**04599-2-2007 (30/5/2007)**

Se declara fundada la queja presentada, y se dispone que la Administración deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 000107-2007 y levante las medidas cautelares tratabadas, de ser el caso. Se señala que del expediente se advierte que la Administración Tributaria emitió las Órdenes de Pago N° 000338-2007 SGCR/GR/MDLV y N° 000340-2007 SGCR/GR/MDLV por concepto de Impuesto Predial de los años 2004 y 2006, de cuya revisión se aprecia que se emitieron al amparo del supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, sin hacer referencia a las declaraciones juradas que le sirvieron de sustento. Adicionalmente, la Administración Tributaria no ha cumplido con remitir las declaraciones juradas de los años 2004 y 2006 que sustentaron la determinación del Impuesto Predial contenido en los citados valores, a pesar que dicha documentación le fue requerida por este Tribunal mediante la Resolución N° 04094-2-2007. En consecuencia, la Administración Tributaria no ha acreditado que las Órdenes de Pago N° 000338-2007 SGCR/GR/MDLV y N° 000340-2007 SGCR/GR/MDLV materia de cobranza, hayan sido emitidas al amparo de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, por

tanto, la deuda no era exigible coactivamente de acuerdo con lo establecido por el inciso d) del numeral 25.1 del artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

**El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja al estar referida a la cobranza de multas impuestas por normas laborales.**

**04463-2-2007 (24/5/2007)**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja al estar referida a la cobranza de multas que no participan de la naturaleza tributaria sino administrativa, como es el caso de las multas impuestas por el incumplimiento de normas laborales.

**No procede queja ante el silencio de la Administración pues el artículo 144º del Código Tributario establece que debe entenderse denegada la reclamación, ante lo cual, puede interponerse recurso de apelación.**

**04644-2-2007 (30/5/2007)**

Se declara improcedente la queja presentada. Se señala que de la revisión de la queja presentada se aprecia que la quejosa está cuestionando la falta de pronunciamiento respecto del escrito de reclamación y "escrito ampliatorio" presentados el 29 de abril de 2002 y 12 de junio de 2006, respectivamente. Se agrega que la vía de la queja no resulta pertinente para dilucidar tal pretensión, toda vez que el Código Tributario en su artículo 144º prevé que en el caso que se haya presentado una reclamación -como ha sucedido en el caso de autos - y ésta no haya sido resuelta en el plazo de ley, el contribuyente se encuentra facultado a dar por denegada dicha reclamación e interponer el recurso de apelación respectivo, por lo que corresponde declarar improcedente la queja.

**El error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Procede dar trámite de reclamación a la queja mediante la cual se cuestiona una resolución de determinación.**

**04603-2-2007 (30/5/2007)**

Se da el trámite de reclamación a la queja presentada en el extremo que cuestiona una resolución de determinación. Este Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones que la queja no es la vía procesal para impugnar los valores formalmente emitidos por la Administración Tributaria, como es el caso de la citada resolución de determinación, toda vez que para ello el Código Tributario ha previsto la formulación del recurso de reclamación, instancia en la que procede analizar aspectos relacionados con el fondo de la controversia. Se agrega que el artículo 213º de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, procede dar trámite de reclamación, contra la resolución de determinación cuestionada, a la queja presentada, debiendo la Administración considerar como fecha de formulación de dicho recurso la de su presentación ante la Mesa de Partes de este Tribunal, esto es, 22 de mayo de 2007, verificar los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 137º del Código Tributario, y en caso se hubiera interpuesto dicho recurso con anterioridad, proceder a la acumulación correspondiente. Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada en el extremo referido a la denuncia a los funcionarios de la Administración porque de acuerdo al artículo 101º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no es competente para sancionar a los funcionarios de la Administración, remitiéndose copia de la queja y de la presente resolución a la Administración Tributaria, conforme con lo dispuesto por el artículo 82º de la Ley 27444.

**Para solicitar la condonación de una deuda tributaria, debe iniciarse un procedimiento no contencioso y no interponer una queja.**

**04701-2-2007 (5/6/2007)**

Se da trámite de solicitud no contenciosa a la queja presentada en el extremo que solicita la condonación de los intereses generados por el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2006 y 2007, cabe indicar que este Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones que la queja es un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite

corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes. En tal sentido, al amparo del artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde dar trámite de una solicitud no contenciosa, a la queja presentada en este extremo, debiendo la Administración emitir pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162º del Código Tributario. Se declara infundada la queja presentada en lo referido a la carta notificada. Se precisa que la quejosa no ha acreditado la existencia de actuaciones de la Administración que la afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, ya que la referida carta notificada tiene carácter meramente informativo.

**La Administración debe facilitar a los administrados y a sus representantes la revisión del expediente de cobranza coactiva sin afectar la reserva tributaria ni obstaculizar las labores de la Administración. Para ello no es necesario un poder especial de lo contrario, se afectaría el derecho de defensa.**

**04699-2-2007 (5/6/2007)**

Se declara fundada la queja presentada, debiendo la Administración facilitar al quejoso, como a su representante, el acceso al Expediente Coactivo N° 15991-2000-ACUM. Se indica que de la revisión de la solicitud de acceso a la lectura del Expediente Coactivo N° 15991-2000-ACUM, se tiene que fue presentada por el quejoso, quien facultó a Percy Jorge Pajares Reátegui para que en su nombre y sin limitación alguna lo represente ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco en lo concerniente al procedimiento coactivo iniciado, estando dicha solicitud vinculada a información y documentación propia del quejoso que no corresponde a información de terceros y por tanto susceptible de encontrarse comprendida dentro de los alcances de la reserva tributaria, como sostiene la Administración. De esta manera, considerando que se trata de documentación perteneciente al quejoso y cuyo acceso no obstaculiza la labor de la Administración, la solicitud presentada debió ser aceptada debiendo permitirse el acceso a la revisión del expediente coactivo al representante del contribuyente, el cual cuenta con tal atribución conforme consta en la carta poder, no requiriéndose el otorgamiento de poder especial como pretende la Administración en la Resolución Número Nueve, siendo que lo contrario implicaría la afectación de su derecho de defensa en el procedimiento de cobranza coactiva.

**La queja no es la vía para cuestionar la denegatoria de cambio de domicilio fiscal.**

**04642-2-2007 (30/5/2007)**

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se señala que la solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria, siendo que con dichas solicitudes se dan inicio a un procedimiento no contencioso que se tramitará de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, de modo que la respuesta dada por la Administración puede ser materia de la impugnación respectiva, oportunidad en la cual se evaluarán sus argumentos. En consecuencia, la queja no es la vía para cuestionar la denegatoria de cambio de domicilio fiscal, puesto que la misma está reservada para subsanar los defectos del procedimiento a fin de evitar que se vulneren los derechos de los administrados en aquellos casos en que no exista una vía específica, por lo que procede declarar improcedente la queja presentada.

**Es infundada la queja contra la Administración por cuanto no se ha acreditado que el contribuyente haya comunicado en un plazo de 15 días hábiles la pérdida de sus libros y registros, en consecuencia, la Administración no podía ampliar el plazo para que la quejosa rehaga los mencionados libros y registros en el procedimiento de fiscalización materia de queja.**

**04602-2-2007 (30/5/2007)**

Se declara infundada la queja interpuesta pues la actuación de la Administración se ajusta a las facultades previstas en el artículo 62º del Código Tributario sin que se haya vulnerado el procedimiento de fiscalización establecido en el Código Tributario. Asimismo, de acuerdo con el numeral 7) del artículo 87º del citado código, es obligación del deudor tributario comunicar a la Administración, en un plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas

con ellas. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, debe proceder a rehacer dichos libros y registros en un plazo de 60 días calendario contados a partir del día siguiente de ocurridos los hechos, lo cual no se encuentra acreditada en autos, a fin que la Administración amplíe el plazo para que la quejosa pueda rehacer los libros y registros contables en el procedimiento de fiscalización materia de queja, por lo que corresponde declarar infundada la queja presentada. Se agrega que respecto a lo señalado por la quejosa, sobre los 60 días a los que hace referencia la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, deben computarse a partir de la fecha en que se desestima su solicitud de prórroga y no a partir de la fecha en que comunicó la pérdida de su documentación. Cabe señalar que conforme con el inciso b) del numeral 10.3 del artículo 10º de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, el plazo de sesenta (60) días se computará a partir del día siguiente de ocurridos los hechos, es decir desde la fecha en que se produjo la pérdida (30 de enero de 2007).

**No procede interponer nueva queja por los mismos hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento**

**02654-5-2007 (22/3/2007)**

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra requerimiento de deuda tributaria en cobranza coactiva, al advertirse que dicha reclamación constituía en realidad una queja. Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja presentada, atendiendo a que respecto de la misma cobranza coactiva, el quejoso presentó otra queja, que fue declarada fundada por RTF 4960-5-2005, que dispuso dejar sin efecto dicho procedimiento y levantar las medidas cautelares trlabadas.

**La queja debe ser presentada antes de la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva para que el Tribunal fiscal pueda emitir un pronunciamiento al respecto.**

**02564-5-2007 (20/3/2007)**

Se declara improcedente la queja presentada atendiendo a que el procedimiento de cobranza coactiva cuestionado a través de la misma concluyó antes de la formulación de la queja, por lo que no corresponde al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento sobre la legalidad de aquél.

**TEMAS PROCESALES**

**No procede la reclamación al ser señalada de forma genérica por el recurrente el acto materia de cuestionamiento.**

**00895-5-2007 (8/2/2007)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación, atendiendo a que la recurrente no identificó el acto materia de reclamación sino que de manera genérica cuestiona la determinación de los arbitrios municipales del año 2000.

**Corresponde un pronunciamiento previo de la Oficina de Normalización Provisional (ONP), respecto a las apelaciones correspondientes a las Aportaciones a la Seguridad Social administradas por esta entidad, anteriores a julio de 1999 que no hubieran sido resueltas por SUNAT, antes de recurrir al Tribunal Fiscal, habiéndose elevado indebidamente al Tribunal Fiscal el recurso de apelación.**

**04504-5-2007 (24/5/2007)**

Se declara infundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 03344-5-2007, presentada por la Oficina de Normalización Provisional (ONP), al advertirse que dicha resolución ha consignado en forma clara las razones por las cuales se declaró nulo el concesorio de la apelación (señalando que las apelaciones correspondientes a las Aportaciones a la Seguridad Social administradas por la ONP, anteriores a julio de 1999, que no hubieran sido transferidas a la SUNAT, debían ser resueltas por la ONP antes de recurrir al Tribunal Fiscal, por lo que se concluyó que dicha entidad había elevado indebidamente al Tribunal el recurso de apelación, pues le correspondía emitir pronunciamiento), siendo que la solicitante pretende que se efectúe

una nueva evaluación de los hechos y criterio adoptado en ella, lo que no corresponde ser visto en la vía de la ampliación.

## **AMPLIACION DE RESOLUCION**

**Se aclara la RTF Nº 00767-2-2007 señalando que los días feriados decretados por el fallecimiento del Dr. Valentín Paniagua debían considerarse como inhábiles a efecto de calcular el plazo para la presentación del recurso impugnativo.**

**04232-2-2007 (15/5/2007)**

Se declara improcedente la solicitud de aclaración y corrección de la RTF N° 00767-2-2007 ya que no existe error material ni punto dudoso que merezca aclaración. Sin embargo, procede ampliar de oficio la citada RTF ya que se advierte que no se respondió expresamente el argumento de la recurrente referido a que los días feriados decretados por el fallecimiento del Dr. Valentín Paniagua debían considerarse como inhábiles a efecto de calcular el plazo para la presentación del recurso impugnativo, dado que no correspondía su aplicación al presente caso.

## **ACTOS RECLAMABLES**

**No procede que a través del recurso de queja se analicen argumentos de fondo, los cuales deben ser analizados en el procedimiento contencioso tributario, de ser el caso.**

**04139-2-2007 (10/5/2007)**

Se declara sin objeto el pronunciamiento sobre la queja presentada ya que de autos se aprecia que la Administración suspendió el procedimiento de cobranza coactiva que motivo su presentación. Se declara improcedente la queja en cuanto a los argumentos de fondo invocados, al no ser la queja la vía para plantearlos sino la del procedimiento contencioso tributario, de ser el caso.

**Se determina que el estado de cuenta no es un acto reclamable contenido en el artículo 135º del Código Tributario, por ser de carácter informativo conforme las RTFs. N°s. 3723-3-2002 y 995-5-2000**

**01536-5-2007 (27/2/2007)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra Arbitrios del 2001 al 2004, atendiendo a que el estado de cuenta no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135º del Código Tributario como acto reclamable, conforme lo ha precisado el Tribunal en las RTFs. N°s. 3723-3-2002 y 995-5-2000, pues se trata solo de un documento meramente informativo mediante el cual la Administración Tributaria hace de conocimiento del contribuyente el monto de su deuda, y en mérito al cual no puede requerirle el pago de la deuda, ni iniciarle un procedimiento coactivo.

## **NOTIFICACIONES**

**La notificación no se encuentra arreglada a ley cuando no se deja constancia del acuse de recibo, de la negativa a la recepción ni de cualquier otra forma de notificación prevista en el artículo 104º del Código Tributario.**

**03399-1-2007 (13/4/2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra las Resoluciones de Multa giradas por no presentar dentro de los plazos establecidos las declaraciones juradas que contengan la determinación de la deuda tributaria referidas a las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de los meses de abril a agosto de 2004, infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario. Se señala que de la revisión de los cargos de notificación de los valores impugnados se advierte que la diligencia de notificación que habría sido realizada el 23 de diciembre de 2003, no se encuentra arreglada a ley, toda vez que no se ha dejado constancia del acuse del recibo, negativa de recepción, o cualquier otra forma de notificación prevista en el artículo 104º del Código Tributario, por lo que procede que se revoque la resolución apelada, toda vez que se entiende que se ha producido notificación tácita

con la presentación del recurso de reclamación en el que manifestó la existencia de las resoluciones de multa impugnadas así como de su contenido.

**Carece de fehaciencia la diligencia de notificación cuando en la constancia de notificación se deja constancia de la negativa a la recepción y además que el destinatario era desconocido**

**03401-1-2007 (13/4/2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible el reclamo. Se señala que el artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, en ese sentido se evidencia de la constancia de notificación en la que se deja constancia de la negativa de recepción y además que el destinatario era desconocido, por lo que al existir contradicción en la información consignada ésta carece de fehaciencia, no lográndose acreditar con dicho documento la correcta notificación de la resolución que declara la pérdida de fraccionamiento y en consecuencia la reclamación extemporánea, por tanto procede que se revoque la apelada y se admita a trámite el reclamo

**Es nula la notificación cuando no obra la firma del notificador que certifica tal negativa de la recepción**

**04275-4-2007 (16/5/2007)**

Se declara fundada la queja puesto que la Administración no notificó debidamente la resolución que da inicio a la cobranza coactiva, puesto que si bien se señala en la constancia de notificación se da cuenta de la negativa a la recepción por parte de la quejosa, no se consigna la firma del notificador que certifica tal negativa, en consecuencia, se deja sin efecto la cobranza.

**Las enmendaduras en el número de documento de identidad resta fehaciencia a la diligencia de notificación.**

**04448-4-2007 (23/5/2007)**

Se declara fundada la queja respecto de la cobranza coactiva de orden de pago que no fue debidamente notificada al quejoso, siendo que de su constancia de notificación se observan enmendaduras en el número de documento de identidad de quien recibió el documento, lo que resta fehaciencia a la diligencia al no permitir la correcta identificación del receptor de la notificación, por lo que la deuda contenida en dicho valor no resulta exigible coactivamente. Se declara improcedente la apelada en el extremo referido a la prescripción de la deuda, toda vez que el quejoso ha interpuesto recurso contencioso al respecto, en el que deberá dilucidarse dicho asunto.

**No existe notificación cuando el vigilante del edificio impide el acceso al domicilio donde debería realizarse la notificación.**

**04276-4-2007 (16/5/2007)**

Se declara fundada la queja por el indebido inicio de cobranza coactiva puesto que la Resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento y sirve de sustento para el inicio de la cobranza no fue debidamente notificada por la Administración Tributaria, conteniendo la constancia de notificación una anotación referida a que no se pudo dejar el documento por cuanto el vigilante no dejó entrar, siendo que dicha sola verificación de tal situación no puede considerarse una forma válida de notificación, siendo que por el contrario, acreditaría que la notificación no se pudo realizar en el domicilio fiscal.

**Es nula la notificación realizada con posterioridad a la baja definitiva del Registro Único de Contribuyente, debido a que el referido domicilio ya no constituye domicilio fiscal**

**04424-4-2007 (23/5/2007)**

Se resuelve declarar fundada la queja respecto a la cobranza coactiva de orden de pago y resolución de multa, puesto que tales valores no fueron debidamente notificados, toda vez que tal notificación se habría realizado con posterioridad a la baja definitiva del Registro Único de Contribuyente del quejoso, esto es, cuando el referido domicilio ya no constituía su domicilio

fiscal, por lo que correspondía que la Administración notificara conforme con lo dispuesto por el artículo 12º del Código Tributario, criterio que ha sido establecido por las RTFs N°s 4024-2-2006 y 06087-2-2006; por lo que no se encuentra acreditado que la deuda materia de cobranza constituyera deuda exigible coactivamente. Se resuelve dar trámite de recurso de reclamación a la queja en el extremo referido que cuestiona la Orden de Pago y la Resolución de Multa, al ser ese su verdadero carácter.

**Cuando no es posible hallar el domicilio fiscal del recurrente, la notificación se realizará mediante la página web de la SUNAT y en el diario oficial, conforme con el inciso e) del artículo 104 del Código Tributario, situación que no ha sido acreditado por la administración, por lo que ha habiendo operado la notificación tácita en la fecha de presentación de la reclamación.**

**04330-5-2007 (22/5/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento, al verificarse que ésta no fue notificada con arreglo a ley, pues al no haber sido posible ubicar el domicilio fiscal del recurrente, lo que correspondía era efectuar la notificación en la página web de la SUNAT y en el diario oficial, conforme con el inciso e) del artículo 104 del Código Tributario, lo que no se ha acreditado, habiendo operado por tanto la notificación tácita en la fecha de presentación de la reclamación.

## NULIDADES

**Se declara la nulidad de la apelada toda vez que no se pronuncio sobre algún punto planteado en la solicitud.**

**2199-4-2007 (9/3/2007)**

Se declara la nulidad de la apelada puesto que se declara improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto al Patrimonio Vehicular del primer a cuarto cuatrimestres del año 1999 correspondiente al vehículo con Placa N° AIF-482, solicitud que fuera presentada mediante Escrito N° 67-89-00013062 del 12 de marzo de 2004, según se señala en la parte introductoria de esta resolución; no obstante, del Escrito N° 67-89-00013062 se observa que el recurrente solicita la prescripción del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 1997 a 1999 correspondiente al vehículo con Placa N° AGW-835, por lo que la apelada ha sido emitida prescindiendo totalmente del procedimiento establecido.

**Se declara la nulidad del valor y de lo actuado con posterioridad puesto que no es posible la emisión en un solo documento de la orden de pago y la resolución de multa dada la distinta naturaleza de ambas deudas y los distintos efectos que su acotación supone.**

**03840-2-2007 (26/4/2007)**

Se declara la nulidad del valor y de lo actuado con posterioridad. Se indica que la Administración pretende asimilar obligaciones originadas en un supuesto tributo impago y una supuesta infracción, cuando es evidente que se tratan de dos deudas de naturaleza distinta cuyo cobro conjunto no puede ser requerido bajo alguno de los supuestos que autorizan la emisión de una orden de pago, incurriendo así en causal de nulidad. Se precisa que aun cuando la Administración hubiese reconocido la existencia de dos deudas tributarias de naturaleza distinta, un tributo exigible en los términos del artículo 78º del Código Tributario y una multa cuyo requerimiento al deudor debía efectuarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77º de la mencionada norma, tampoco podría haber emitido en un solo documento la orden de pago y la resolución de multa dada la distinta naturaleza de ambas deudas y los distintos efectos que su acotación supone. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto solicita se sancione a los funcionarios de la Administración.

**Se revoca la resolución apelada que la recurrente presentó declaraciones juradas rectificadorias declarando una menor obligación, siendo que las mismas no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Administración, siendo además que los pagos realizados por la recurrente con motivo de las rectificadorias cubren la deuda determinada en ellas.**

**03925-2-2007 (3/5/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra órdenes de pago y se dejan sin efecto éstas. Se indica que la recurrente presentó declaraciones juradas rectificadorias declarando una menor obligación, siendo que las mismas no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Administración conforme señala el artículo 88º del Código Tributario, motivo por el cual han surtido efecto. Se verifica en autos que los pagos realizados por la recurrente con motivo de las rectificadorias cubren la deuda determinada en ellas.

**INADMISIBILIDADES**

**No procede analizar la existencia de circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza cuando las órdenes de pago fueron reclamadas vencido el plazo de 20 días hábiles.**

**03849-1-2007 (27/4/2007)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda contenida en dichos valores, no obstante, que fue requerida para ello. Respecto de dos órdenes de pago, se indica que no existen circunstancias que evidencien que la reclamación es improcedente a fin de admitir a trámite la reclamación interpuesta sin la exigencia del pago previo. Respecto de las demás órdenes de pago impugnadas se señala que fueron reclamadas una vez vencido el plazo de veinte días hábiles, por lo que no resulta procedente analizar la existencia de circunstancias que evidencien que la reclamación de los citados valores es improcedente.

**Existen circunstancias de la improcedencia de la cobranza cuando la deuda ha sido acogida a fraccionamiento y saldo del fraccionamiento ha sido cancelado.**

**03464-2-2007 (17/4/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declara la inadmisibilidad de la reclamación ya que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza como es el caso que la deuda ha sido acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial, según consta en autos, habiendo la Administración indicado que el saldo de la deuda en dicho fraccionamiento está totalmente cancelada.

**Se revoca la inadmisibilidad de la apelada al no haberse acreditado que la notificación se efectuó conforme a ley, por lo que operó la notificación tácita de la resolución de multa a la fecha de presentación del recurso de reclamación, debiendo admitirse a trámite el mismo.**

**2965-4-2007 (28/3/2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible por extemporánea, la reclamación contra resolución de multa, puesto que de la constancia de notificación de dicho valor no resulta legible la fecha de realización de la diligencia, no habiéndose acreditado que la notificación se efectuó conforme a ley, por lo que operó la notificación tácita de la resolución de multa a la fecha de presentación del recurso de reclamación, debiendo la Administración admitir a trámite el mismo.

**Se revoca la apelada puesto que en la constancia de notificación de los valores no figura observación alguna del notificador que indique que se le presentó un documento distinto al DNI al cual corresponde el número consignado, o que se negaron a presentar el mismo, comprobándose inconsistencias en la información que obra en las referidas constancias de notificación, hechos que le restan fehaciencia.**

**2972-4-2007 (28/3/2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible por extemporánea la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, puesto que en la constancia de notificación de los valores se consignan como receptores a personas cuyos documentos de identidad indicados no

coinciden con el padrón electoral, siendo que en tales constancias de notificación no figura observación alguna del notificador que indique que se le presentó un documento distinto al DNI al cual corresponde el número consignado, o que se negaron a presentar el mismo, por lo que en el caso de autos el notificador no actuó diligentemente, comprobándose inconsistencias en la información que obra en las referidas constancias de notificación, hechos que le restan fehaciencia a los actos de notificación, criterio que ha sido expuesto en diversas Resoluciones del Tribunal Fiscal tales como las N°s 06871-5-2005, 7284-1 -2005 y 06877-4-2006. En consecuencia, se ordena a la Administración admitir a trámite la reclamación y emitir el respectivo pronunciamiento.

**Es inadmisible el reclamo formulado sin acreditar el pago previo no obstante haber sido requerido para ello.**

**3269-4-2007 (11/4/2007)**

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra órdenes de pago por el Impuesto General a las Ventas de mayo y julio de 2004, puesto que los valores fueron girados en base a la declaración rectificatoria presentada por la recurrente, no habiendo ésta efectuado el pago previo de la deuda impugnada a pesar de habersele requerido para ello, no evidenciándose circunstancias de la improcedencia de la cobranza.

**Se revoca la resolución apelada, toda vez que la misma se limitó a declarar la inadmisibilidad en la apelada, siendo que los valores impugnados eran resoluciones de determinación, las cuales no requieren pago previo cuando son impugnadas dentro del plazo de ley.**

**03834-2-2007 (26/4/2007)**

Se revoca la resolución apelada. Se indica que la propia Administración en la apelada señaló los motivos determinantes del reparo que sustentaban la emisión de los valores, esto es, los motivos que acreditaban que no se trataba de órdenes de pago, sino de resoluciones de determinación. No obstante ello, se limitó a declarar la inadmisibilidad en la apelada, correspondiendo revocar dicha resolución en atención a que considerando la naturaleza de los valores, la reclamación fue formulada en el plazo legal. Se indica además que al emitir pronunciamiento la Administración deberá considerar los cuestionamientos al coeficiente utilizado (producto de rectificadorias) así como su acogimiento a regímenes especiales de fraccionamiento.

**Es nulo el concesorio cuando la Administración no remite el expediente de apelación respectivo.**

**04057-2-2007 (8/5/2007)**

Se declara la nulidad del concesorio de la apelación. Se indica que la Administración se ha limitado a indicar que la recurrente ha formulado apelación de puro derecho mas no ha remitido el expediente de apelación respectivo, debiendo proceder conforme a ley en el plazo máximo de 10 días hábiles.

**Al no ser el recurrente el deudor tributario de los arbitrios determinados no se encuentra legitimado para iniciar la respectiva reclamación .**

**06943-5-2006 (21/12/2006)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por la Municipalidad Metropolitana de Lima por Arbitrios del primer y segundo trimestre del año 2001, atendiendo a que el recurrente no es el deudor tributario de los arbitrios citados, y por tanto, no se encuentra legitimado para iniciar la reclamación.

**La administración o el Tribunal Fiscal pueden requerir el pago previo de la deuda en la impugnación de órdenes de pago según el artículo 136º del Código Tributario, a diferencia de la sentencia 04242-2006-PA/TC respecto a la impugnación de una orden de pago, donde la exigencia del pago previo no se origina en una tasa condicional para poder solicitar la revisión del caso, sino en la existencia de deuda que el contribuyente tiene el deber de cancelar en la cual existe certeza sobre la cuantía de la deuda, conforme con el artículo 78º.**

**04025-5-2007 (8/5/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible por extemporánea la reclamación contra multa girada por la infracción del artículo 177 - numeral 7 del Código Tributario (no comparecer ante la Administración) por existir circunstancias que evidencian su improcedencia, y por economía procesal, se deja sin efecto, siguiendo el criterio de la RTF 01279-5-2006, en el sentido que no se puede exigir la comparecencia de personas jurídicas (como la recurrente) sino sólo de personas naturales. Se confirma la apelada, en lo demás que contiene, atendiendo a que la recurrente presentó su reclamación contra Órdenes de Pago, emitidas en base a las declaraciones de la recurrente, sin pagarlas, a pesar de haber sido requerida, teniéndose en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 04242-2006-PA/TC, publicada el 18 de abril del 2007, en la que aclarando la Sentencia Nº 3741-2004-AA/TC (que estableció que todo cobro fijado en un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la Administración, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional, por lo que las normas que lo autorizan son nulas), precisa que la Administración o el Tribunal Fiscal no están impedidos de requerir el pago previo de la deuda en la impugnación de órdenes de pago, según el artículo 136°, pues el supuesto previsto en la sentencia anterior es distinto al de la impugnación de una orden de pago, donde la exigencia del pago previo no se origina en una tasa condicional para poder solicitar la revisión del caso, sino en la existencia de deuda que el contribuyente tiene el deber de cancelar, conforme con el artículo 78°, lo que no se origina necesariamente en un acto de la Administración, sino en la constatación de una obligación sobre cuya cuantía se tiene certeza (por ejemplo, por la declaración del contribuyente).

## RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

**Procede oficiar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que proceda al ejercicio de las acciones legales pertinentes por el incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal 04527-4-2007 (25/5/2007)**

Se declara fundada la queja toda vez que según se verifica en el Sistema Informático de este Tribunal (SITFIS), a la fecha la Administración no ha cumplido con elevar el referido expediente de apelación formulado por la quejosa, tal como se dispuso en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 005955-2-2006, así tampoco ha cumplido con informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en esta última, pese a haber sido requerida para ello, debiendo la Administración proceder a la elevación de dicho expediente de apelación. Asimismo se dispone oficiar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que proceda al ejercicio de las acciones legales pertinentes, conforme a lo dispuesto en el citado Acuerdo de Sala Plena Nº 2005-15.

## TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

**Procede la queja por iniciar un procedimiento de cobranza coactiva toda vez que la deuda no tenía carácter de exigible coactivamente ya que se no se notificó conforme a ley la orden de pago.****04927-2-2007 (12/6/2007)**

Se declara fundada la queja. Se indica que la deuda materia de cobranza no tenía el carácter de exigible coactivamente ya que la orden de pago no fue notificada con arreglo a ley, pues con el certificado de inscripción emitido por RENIEC, la quejosa ha demostrado que el documento nacional de identidad consignado en la constancia de notificación no corresponde a quien recibió el valor, y que el notificador no señaló no haber tenido a la vista el documento, lo que resta fehaciencia al acto de notificación. En tal sentido, la Administración debe dejar sin efecto la cobranza coactiva.

**La deuda contenida en una Resolución del Tribunal Fiscal es exigible coactivamente desde su notificación. La interposición de una demanda contencioso administrativa contra dicha resolución no suspende el procedimiento de cobranza coactiva.**

**04647-2-2007 (30/5/2007)**

Se declara infundada la queja presentada. Se señala que de la revisión del escrito de queja se tiene que la pretensión de la quejosa es cuestionar el procedimiento de cobranza coactiva indicando que aún no ha vencido el plazo a efecto de interponer una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01120-4-2007. Se precisa que el artículo 157º del referido código establece que la resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, siendo que dicha resolución podrá impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo, asimismo se señala que la presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria, y que el inciso c) del artículo 115º del citado código dispone que la deuda exigible dará lugar a las acciones para su cobranza, considerándose deuda exigible, entre otras, a la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal. En tal sentido, conforme con las normas antes citadas, la deuda contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01120-4-2007, es exigible coactivamente desde su notificación siendo que el hecho de la interposición de una demanda contenciosa administrativa contra dicha resolución no implica la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

**La sola interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende los efectos de una Resolución del Tribunal Fiscal.****04615-2-2007 (30/5/2007)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que de la revisión del expediente se advierte que el quejoso no ha acreditado que la Administración haya iniciado procedimiento de cobranza coactiva en su contra o que se haya vulnerado alguno de sus derechos o las disposiciones del Código Tributario. Asimismo se señala que la sola interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende los efectos de una Resolución del Tribunal Fiscal.

**Es fundada la queja cuando la notificación de la Resolución que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva no se realiza conforme a ley, por lo que procede se deje sin efecto la cobranza coactiva y se levante las medidas cautelares tratabadas.****04640-2-2007 (30/5/2007)**

Se declara fundada la queja por haberse iniciado indebidamente la cobranza coactiva de una resolución de determinación, porque la resolución que dio inicio al procedimiento coactivo no fue notificada conforme a ley al haberse consignado solo la anotación "por debajo de la puerta", por lo que deberá dejarse sin efecto la cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares tratabadas.

**Se debe acreditar la existencia de la cobranza coactiva para poder cuestionarla. Resulta improcedente la queja por falta de pronunciamiento de la administración por ser la apelación contra resolución ficta la vía idónea para ello, conforme con el artículo 144 del Código Tributario.****02031-5-2007 (8/3/2007)**

Se declara infundada la queja en el extremo que se cuestiona la supuesta cobranza coactiva seguida contra el quejoso, al no haber probado éste la existencia de dicho procedimiento. Se declara improcedente en el extremo que se cuestiona la falta de pronunciamiento de la Administración con respecto a una reclamación presentada por el quejoso, por no ser la queja la vía para ello, sino la apelación contra la resolución ficta que desestima la reclamación, conforme con el artículo 144 del Código Tributario.

**TEMAS MUNICIPALES****ARBITRIOS****Procede dejar sin efecto las resoluciones de determinación por arbitrios al no constar documentación alguna que sustente tal pretensión fiscal puesto que los valores materia de cobranza no obran en autos, y no han sido remitidos por la Administración no obstante haber sido requerido para ello**

**183-4-2007 (12/1/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Determinación por arbitrios municipales del año 1996 puesto que los valores materia de cobranza no obran en autos, y no han sido remitidos por la Administración no obstante haber sido requerida para tal efecto mediante el mencionado proveído, por lo que atendiendo al criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 0455-4-2006 del 25 de enero de 2006, corresponde dejar sin efecto las referidas determinaciones al no obrar en autos documentación alguna que sustente tal pretensión fiscal.

**No procede la determinación ni el cobro de arbitrios al haberse dispuesto que las ordenanzas que los sustentan son constitucionales.**

**1754-4-2007 (2/3/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por el recurrente, pues si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecido por el artículo 44º del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios Municipales, respecto de los cuales se ha presentado las solicitudes de prescripción, son constitucionales, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, por lo que procede dejar sin efecto las apeladas, de acuerdo al criterio establecido por las RTFs N°s 1149-5-2007 y 1156-5-2007.

**IMPUESTO PREDIAL**

**Inafectación del artículo 17º de la Ley de la Tributación Municipal sólo se refiere a los predios del gobierno central**

**03608-1-2007 (20/4/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución por Impuesto Predial de 1999 a 2004, toda vez que este Tribunal ha dejado establecido en la Resolución N° 06712-1-2006 que la inafectación a que se refiere el artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, solo comprende los predios del gobierno central y no a los predios de propiedad de las instituciones públicas descentralizadas.

**La recepción de la declaración jurada de autoavalúo por parte de la Administración Tributaria no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre un inmueble**

**04176-1-2007 (11/5/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de nulidad de la declaración jurada de autoavalúo presentada por otras personas. Se indica que la recepción de la declaración jurada de autoavalúo por parte de la Administración Tributaria es un acto de carácter administrativo, que no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre un inmueble, lo cual es facultad del Poder Judicial, conforme al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 24288, 18146 y 08224-2-2001. En ese sentido, se indica que la Administración no puede negarse a recibir las declaraciones juradas de autoavalúo, ni puede declarar la nulidad de las mismas, por el hecho que el recurrente cuestiona el derecho de propiedad, ya que no es competente para resolver dicho aspecto.

**No procede la inafectación del Impuesto Predial puesto que el recurrente al ser un organismo público descentralizado, no está comprendido dentro de la inafectación otorgada por el inciso a) del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 776**

**3623-4-2007 (20/4/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de inafectación del Impuesto Predial, puesto que el recurrente al ser un organismo público descentralizado, no se encuentra inafecto al Impuesto Predial al no estar comprendidos dentro de la inafectación otorgada por el inciso a) del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 776 (gobierno central), de conformidad con el criterio establecido en las RTFs N°s 869-4-99 y 1003-4-2001.

**Al existir prueba suficiente en el cual el recurrente en su calidad de pensionista acredite que el predio por el que se solicita el beneficio requerido esta destinado a la vivienda de éste, procede la solicitud de renovación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial.**

**04037-5-2007 (8/5/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de renovación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a partir del año 2005, presentada por el recurrente en su calidad de pensionista, atendiendo a que no hay prueba suficiente en el expediente que acredite la afirmación de la Administración en el sentido que el predio por el que se solicita el beneficio no está destinado a vivienda del solicitante, siendo que, por el contrario, el recurrente presentó un certificado domiciliario emitido por la Policía Nacional, en el que se señala haberse constatado que vive en el predio por el que se solicita el beneficio.

## **IMPUESTO VEHICULAR**

**No procede la exoneración al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular por robo de vehículo toda vez que esto no extingue el derecho de propiedad del agraviado, puesto que no puede sostenerse que por el ilícito penal el agraviado transiere su derecho de propiedad al delincuente.**

**3994-4-2007 (4/5/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular por robo de vehículo. Se indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, son sujetos pasivos del citado impuesto, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos y que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que corresponda la obligación tributaria. Se señala que el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, puesto que no puede sostenerse que por el ilícito penal el agraviado transiere su derecho de propiedad al delincuente.

**Para acceder a la inafectación del Impuesto respecto a vehículos, destinados al transporte masivo de pasajeros), previsto en el inciso g) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal, se debe presentar la autorización de la autoridad competente para prestar el servicio de transporte público masivo en el periodo correspondiente.**

**04251-5-2007 (15/5/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra valores girados por Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2006 y por no presentar las declaraciones de dicho impuesto del 2002 y 2006, al verificarse que la recurrente no cumple con uno de los requisitos para gozar de la inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular presentada por la recurrente respecto de varios vehículos, destinados al transporte masivo de pasajeros), previsto en el inciso g) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal, de que al 1 de enero del año por el que se considera inafecto se tuviera la autorización de la autoridad competente para prestar el servicio de transporte público masivo (pues la autorización la obtuvo el 19 de enero del 2006), y que no cumplió con presentar las declaraciones de dicho impuesto de los períodos 2002 y 2006.

**No procede la inafectación de vehículos respecto al impuesto al Patrimonio Vehicular cuando la solicitud fue presentada en el mismo año en que obtuvo la solicitud para prestar servicio público.**

**03576-5-2007 (19/4/2007)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular presentada por la recurrente por el año 2006, atendiendo a que el pedido se refiere a un vehículo por el que obtuvo la autorización para prestar servicio público recién en febrero del 2006.

**Las instituciones públicas descentralizadas no se encuentran inafectas al impuesto al patrimonio Vehicular conforme con el inciso a) del artículo 37º de la Ley de Tributación Municipal, al no mencionan expresamente a las instituciones públicas descentralizadas**

**03681-5-2007 (24/4/2007)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2004, presentada por la recurrente (FONCODES), al verificarse, de acuerdo a una interpretación histórica, que la recurrente, como institución pública descentralizada, no se encuentra inafecta a dicho impuesto conforme con el inciso a) del artículo 37º de la Ley de Tributación Municipal, normas que no mencionan expresamente a las instituciones públicas descentralizadas.

## **TEMAS OBLIGACIONALES**

### **PRESCRIPCIÓN**

**La declaración de pérdida del fraccionamiento origina el reinicio del cómputo del plazo de prescripción suspendido mientras estuvo vigente el fraccionamiento.**

**03963-1-2007 (4/5/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular de los ejercicios 1996 y 1997, en consecuencia la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento sobre dicha solicitud. Se indica que en caso se declarase la pérdida del fraccionamiento se tendría como consecuencia el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el cobro de la deuda tributaria, el cual quedó suspendido mientras se encontraba vigente el fraccionamiento del adeudo por lo que no es correcto lo afirmado por la Administración en la resolución apelada en el sentido que una deuda materia de fraccionamiento no se encuentra sometida a los plazos de prescripción establecidos en el Código Tributario.

**Reconocimiento de deuda a través de presentación de declaración jurada interrumpe plazo de prescripción**

**03373-2-2007 (12/4/2007)**

Se confirma la resolución apelada. A la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no había operado la prescripción, ya que dicho plazo se interrumpió con el reconocimiento de la deuda realizado cuando se presentó la declaración jurada respectiva.

**La notificación deficiente no interrumpe el plazo prescriptorio por lo que no ha operado la prescripción respecto de la acción de la Administración de determinar y exigir el pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular.**

**03928-2-2007 (3/5/2007)**

Se revoca la resolución apelada al establecerse que de autos se tiene que ha operado la prescripción respecto de la acción de la Administración de determinar y exigir el pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, ya que no se ha acreditado la ocurrencia de actos que interrumpan la prescripción (notificación deficiente).

**No se considera un acto interruptorio la notificación de la orden de pago consignada en el sistema de cómputo, pues según el criterio recogido por el Tribunal Fiscal, no prueba la efectiva notificación, como si lo establece el cargo de una notificación válidamente efectuada.**

**02665-5-2007 (22/3/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por la recurrente respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997, al verificarse que a la fecha de presentación de la solicitud, había operado la prescripción, no pudiendo considerarse un acto interruptorio de la misma la notificación de Ordenes de Pago mencionada por la Administración, de acuerdo con su sistema de cómputo, pues según el criterio recogido por el

Tribunal Fiscal en diversas resoluciones, ello no prueba la efectiva notificación, como si lo haría el cargo de una notificación válidamente efectuada.

**No interrumpe la prescripción la declaración de “no habido” emitido por la administración cuando no se ha demostrado que la recurrente tenga tal condición.**

**03910-5-2007 (3/5/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por el recurrente respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998, al verificarse que a la fecha de presentación de la solicitud, ya había operado la prescripción, desestimándose lo alegado por la Administración en cuanto a que el 22 de diciembre del 2004, el término prescriptorio se suspendió por haber sido declarada la recurrente no habida, dado que la Administración no ha demostrado que la recurrente tenga tal condición, siendo además que a dicha fecha ya había operado la prescripción.

**Queda sin efectos las resoluciones de determinación y multa cuando ha operado la prescripción, a pesar de haber sido presentadas las reclamaciones de las mismas en forma extemporánea si haber acreditado el pago previo de la deuda.**

**03480-5-2007 (17/4/2007)**

Se revoca en parte la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra una resolución de determinación y dos resoluciones de multa, pues si bien se presentó en forma extemporánea, sin pagarse la deuda o presentarse carta fianza, a pesar del requerimiento efectuado, la recurrente ha alegado prescripción, y se aprecia que ella ha operado respecto de la resolución de determinación y una de las resoluciones de multa, las que se dejan sin efecto. Se confirma la apelada, en cuanto a la otra resolución de multa, al no haber operado la prescripción en este caso.

**No se puede considerar como acto interruptorio de la prescripción las notificaciones realizadas vía publicación cuando ni se especifica las razones en la cual no se puedo efectuar la notificación en el domicilio fiscal.**

**03688-5-2007 (24/4/2007)**

Se acumulan los expedientes. Se revocan las apeladas, que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por el recurrente respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998 y 1999, al verificarse que a la fecha de presentación de la solicitud, había operado la prescripción, no pudiendo considerarse un acto interruptorio de la misma la notificación de Órdenes de Pago mencionada por la Administración, efectuada por publicación, pues no se explicaron las razones por las cuales no se pudo efectuar la notificación en el domicilio fiscal, no siendo fehaciente la constancia de notificación de otros valores que obra en autos, por no consignar los datos de la diligencia respectiva, y si bien en otro documento que corre en autos, sí figuran dichos datos, no se indica los valores que se estaban notificando.

**No procede las solicitudes de prescripción al establecerse que en la fecha de presentación de las misas el plazo prescriptorio aun no había operado por haber sido interrumpido con la notificación de las resoluciones de determinación de fechas 5 de noviembre y 1 de diciembre del 2005.**

**06987-5-2006 (26/12/2006)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por el recurrente respecto de Arbitrios del 2001, al verificarse que a la fecha de su presentación (17 de enero del 2006), no había operado la prescripción, pues ésta se interrumpió con la notificación de las resoluciones de determinación sobre dicho tributo y periodo, efectuada el 5 de noviembre y 1 de diciembre del 2005.

**No proceden las solicitudes de prescripción cuando no ésta aun no ha operado al haber sido interrumpida con las notificaciones de Órdenes de pago.**

**02011-5-2007 (8/3/2007)**

Se acumulan los expedientes. Se confirman las apeladas, que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por la recurrente respecto del Impuesto al Patrimonio

Vehicular de 1997 y 1998, al verificarse que la prescripción de interrumpió con la notificación de Ordenes de Pago respecto de dichos tributos, el 27 de diciembre de 2001, por lo que a la fecha de presentación de las solicitudes, no había operado la prescripción.

## TEMAS DE FISCALIZACIÓN

### No procede realizar nueva fiscalización por el mismo periodo cuando no se produce ninguno de los supuestos del artículo 108º del Código Tributario.

**04586-4-2007 (30/5/2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta en cuanto al procedimiento de fiscalización iniciado, debiendo dejarse sin efecto. Se indica que en el expediente no obra documentación alguna que acremente la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 108º del Código Tributario que faculte a la Administración a fiscalizar nuevamente el año 2001, siendo que además los requisitos a través de los cuales se pretende fiscalizar nuevamente dicho ejercicio no expresan motivo alguno acorde al artículo 108º del Código que justifique el inicio de un nuevo procedimiento de fiscalización. Se da trámite de solicitud no contenciosa al extremo de la queja en que se invoca la prescripción, toda vez que no se ha acreditado en autos el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva contra el quejoso, por lo que no cabe que en la vía de la queja se analice la prescripción. La Administración debe proceder de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162º del Código Tributario y en caso exista un procedimiento en trámite sobre la misma materia, debe proceder a su acumulación.

## TEMAS VARIOS

### ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

#### Impugnaciones contra resoluciones que deniegan u otorgan el fraccionamiento del artículo 36º del Código Tributario, deben ser tramitada conforme a la Ley 27444

**04216-1-2007 (15/5/2007)**

Se resuelve inhibirse de la apelación interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que este Tribunal no es competente para conocer de los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones que otorgan o deniegan el acogimiento al régimen de fraccionamiento previsto en el artículo 36º del Código Tributario, toda vez que las mismas al resolver respecto de solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, según lo dispuesto por el artículo 162º del Código Tributario, deben ser tramitadas conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### El tribunal no es competente para pronunciarse por las irregularidades cometidas en la cobranza coactiva de la multa por no contar con licencia de funcionamiento.

**04145-2-2007 (10/5/2007)**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja al estar referido a la cobranza de deuda que no tiene carácter tributario, sino administrativo (multa por no contar con licencia de apertura de establecimiento). Se remiten los actuados.

#### El Tribunal Fiscal no es competente para conocer los casos de multas impuestas por carecer de licencia de funcionamiento

**04691-2-2007 (1/6/2007)**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja al estar referida a materia no tributaria como es el caso de multas por carecer de licencia de funcionamiento.

#### El Tribunal Fiscal se inhibe a conocer quejas por multas giradas por dejar materiales de construcción en la vía pública por no tener naturaleza tributaria.

**02846-5-2007 (27/3/2007)**

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja presentada, por estar dirigida a cuestionar la cobranza coactiva de una multa girada por dejar materiales de construcción en la vía pública, infracción que no tiene naturaleza tributaria.

## ASPECTOS CONSTITUCIONALES

**Se revocan las resoluciones apeladas por concepto de arbitrios toda vez que la Ordenanza N° 830 no cumple con los parámetros de validez y vigencia establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional  
04142-2-2007 (10/5/2007)**

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas y se dejan sin efecto los valores emitidos por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2003 y 2004 al haberse establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03264-2-2007 del 10 de abril de 2007, que constituye precedente de observancia obligatoria, que la Ordenanza N° 830 no cumple con los parámetros de validez y vigencia establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC.

## TEMAS ADUANEROS

### CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

**Corresponde clasificar al producto Leche Modificada Anchor en la Subpartida Nacional 0402.29.91.00.  
04084-6-2007 (8/5/2007)**

Se confirma la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente "Leche Modificada Anchor" en la Subpartida Nacional 0402.29.91.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se indica que el producto se compone de Lactosa 28%, Grasa total 23%, Proteína 19%, Sacarosa 17%, Cenizas 6%, Maltodextrina 5% y Humedad 2%, siendo que al tratarse la Maltodextrina de un almidón (glucosa), su descripción corresponde a la de la partida arancelaria 04.02. En complemento, el peso de esta sustancia equivalente al 5% (debajo del máximo permitido por las normas arancelarias citadas), y la presentación del producto materia de clasificación (en bolsas de 285 gr.), lo que verifica su clasificación en la subpartida indicada y no en la Subpartida Nacional 1901.90.90.00 como se pretende.

## RÉGIMEN DE DRAWBACK

**No procede acoger al beneficio del régimen aduanero de restitución de derechos arancelarios la importación de insumos favorecidos por acuerdos de desgravación arancelaria.**

**04238-6-2007 (15/5/2007)**

Se confirma la apelada contra la Resolución Ficta Denegatoria del reclamo contra la improcedencia de la solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback. Se señala que a través de la RTF N° 06642-A-2005 del 28 de octubre de 2005, el Tribunal Fiscal ha establecido que los insumos importados con Declaración Única de Aduanas N° 118-2000-10-107446, utilizados por la recurrente en el producto exportado, se beneficiaron de la desgravación arancelaria prevista por el Acuerdo de Alcance Parcial N° 48 de la ALADI, por lo tanto no procede el acogimiento a régimen de restitución de conformidad de los productos exportados que hubieren incorporado a estos insumos, por aplicación del artículo 11º del Decreto Supremo No. 104-95-EF.

## RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL PAGO DE MULTAS

**El pago de la multa efectuado conforme al régimen de incentivos del artículo 112º de la Ley General de Aduanas, sin incluir intereses, tiene por efecto extinguir la sanción.**

**4316-6-2007 (18/5/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la multa por la infracción prevista en el artículo 103º inciso a) numeral 2 del Decreto Legislativo N° 809, al haber presentado con error diversos conocimientos de embarque. Se señala que si por una parte la legislación aduanera prevé que la multa e intereses forman parte de la deuda tributaria aduanera, la redacción del artículo 112º de la Ley General de Aduanas para acceder al régimen de incentivos exige únicamente el pago de la multa para acogerse al régimen de incentivos, indicándose que si la norma tuviere por propósito exigir además el pago de los intereses generados por la multa, como condición, para conceder el beneficio, su texto debió recurrir a fórmulas como “el pago de la deuda tributaria aduanera”, de lo que resulta que la cancelación de la multa se ha efectuado de acuerdo al régimen de incentivos, debiendo considerarse extinguida.

## AJUSTE DE VALOR

**La valoración de mercancías a cargo de la Administración Aduanera exige la aplicación de los métodos de valoración aprobados por el Artículo VII del Acuerdo del Valor de la Organización Mundial de Comercio, en orden sucesivo y excluyente.**

**04321-6-2007 (18/5/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el ajuste de valor, considerando que para ajustar el valor declarado en la importación de vehículos usados, el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Artículo VII del Acuerdo del Valor de la Organización Mundial de Comercio, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificatorias, indica que la determinación de este valor se efectuará de acuerdo a los métodos establecidos en este Acuerdo, aplicados en forma sucesiva y excluyente, pudiendo advertirse que en el caso concreto, la Administración realizó el ajuste justificándolo en la comparación del valor declarado con referencias de precios obtenidos de la publicación especializada Red Book, sin observar el orden de prelación de los métodos de valoración que exige la normativa citada.